

Núm. 1505.

Sábado

1841.

3 de Julio

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 185.)

5ª sección.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de La Península se me ha comunicado con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Para que los dependientes de este ministerio que procedan del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Los individuos dependientes de los ramos al cargo del ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego á los respectivos Jefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2º. A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este ministerio para que hecha la declaracion de cesantía de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el mínimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados ínterin la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigirán á la junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5º La citada junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma junta, dará conocimiento á la Direccion general del tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entónces.

Art. 8º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio, pero su pago no se ejecutará sino desde 1º de enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por ausilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara,

sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, si no mediasen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2º de esta Real orden se designará el mínimum de cesantes de que trata el 3º después de instruido el oportuno expediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los gefes políticos.

Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del ministerio de Hacienda en 1º de abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo circulo por medio de este Boletín oficial para noticia de los interesados y demás efectos correspondientes. Palma 28 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 186.)

4ª sección. En consecuencia del aviso inserto en el boletín oficial y periódicos de esta capital del día 26 de enero de este año, para que cualquiera persona que se considerara interesada en el obra propuesta por don Pablo Tous dueño del predio *el Píneret* término de esta ciudad, para dar nueva dirección, y profundizar el cauce del torrente llamado *gros*, hiciera presente dentro el término de un mes cuanto sobre la citada obra se le ofreciera y pareciera; acudió en tiempo oportuno D. Mariano Valentin propietario del predio son Ametler lindante con dicho torrente, esponiendo algunas observaciones con las cuales cree demostrar que el corte á las tierras del indicado predio son Ametler propuesto por Tous para dar una dirección mas recta al torrente de que se trata, no puede producir los ventajosos resultados que se desean.

Al efecto presenta un plano de las tierras confinantes con el torrente, con el cual, dice Valentin se rectifican algunas inexactitudes que se notan en el formado por Tous, y del cual aparece, que para evitar las inundaciones y precaver los mayores males que estas pueden ocasionar, debe

la nueva direccion que se intenta, principiari mucho mas arriba del punto indicado por Tous, cuasi enfrente de la casa llamada *can Pol*, y seguir hasta mas allá del terreno de Son Ametler. Dice que de este modo se corrigen los varios rompimientos de las aguas en diferentes tierras de particulares que no figuran en el plano de Tous, y añade que abriéndose el nuevo cauce desde el punto que señala, no se causaria grande perjuicio á las tierras del predio el Pinaret, á las cuales deberia darse un corte, respectó á que son eriales las que sufririan este gravamen.

Calificada que sea la obra en cuestion de utilidad pública á tenor de lo dispuesto en la ley de 14 de julio de 1836, y adoptándose la direccion del torrente que se traza en el plano de Valentin, no tiene este inconveniente en indemnizar lo que proporcionalmente le corresponda en razon del nuevo cauce en terreno ageno; y de ceder de su predio son Ametler el espacio que sea necesario para la obra que propone con la debida indemnizacion. De otro modo no puede dice Valentin, consentir los perjuicios que debiera sentir en son Ametler y mucho menos permitir el corte que se solicita por Tous, que espone el huerto de dicho predio á las inundaciones del torrente y á otros daños considerables.

Concluye el mencionado D. Mariano Valentin pidiendo que se acuerde la obra de que se trata en el modo que propone, declarada que sea de utilidad pública, y en caso contrario tenerle por no conformado con la cesion del espacio de terreno del predio son Ametler que se necesite para dar nuevo cauce al torrente, sin perjuicio de los derechos que las leyes vigentes le conceden para hacer las oportunas reclamaciones contra aquella cesion forzosa.

En vista de todo, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial y periódicos de la capital la proposicion hecha por el nombrado D. Mariano Valentin para que dentro el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion, acudan las personas que se crean con derecho á reclamar sobre la obra de que se trata. Palma 2 de julio de 1841.—José Miguel Trias.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 187.)

La Direccion general del tesoro público me ha comunicado la circular que sigue:—En 12 del actual se dice á esta Direccion, por el m i-

misterio de Hacienda, de órden del Sermo. señor Regente del Reino, lo que copio. — Escmo. Sr. — Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 9 del actual lo siguiente. — Al intendente general militar digo hoy lo que sigue. — El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real órden de 11 de marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de Guerra, ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fué sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos, que dejaron de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto por otra Real órden de 31 de diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los espresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interes estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la órden de 10 de enero del presente año, ha creído indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de julio próximo venidero se admitan las

reclamaciones que se dirijan á este ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de diciembre de 1838.

2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.

3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificación á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestión alguna fué físicamente imposible el verificarlo.

4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espese: primero la fecha del recibo; segundo, el pueblo á favor de quien esté espedido; tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.

5.º Y finalmente, que encargue V. E. á los ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y 10 de enero del año actual. De orden del Regente del reino comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer su insercion en el Boletin oficial para el de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1841.—José Ferraz.—Sr. intendente de la provincia de las Baleares.

Y á los fines que se indican, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 28 de junio de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Prevenido en la ley electoral que todos los años se espongan al público las listas de los electores para las convenientes reclamaciones de inclusion ó exclusion á fin de proceder

despues á la rectificacion necesaria señalando los términos para la esposicion y reclamaciones, ha tenido noticia la Diputacion de que no se ha cumplido aquella en el dia de ayer que es el señalado en la ley, por las corporaciones municipales en cuyo poder se hallan las listas, y por lo mismo para subsanar la falta en que hayan incurrido, cumpliendo al mismo tiempo con lo que está dispuesto ha acordado se Heven á efecto con toda exactitud las prevenciones siguientes.

1.^a El dia 10 del presente mes se espondrán al público las listas de los electores que tuvieron derecho á votar en la última eleccion con las debidas clasificaciones, y permanecerán espuestas hasta el 25 de agosto próximo.

2.^a En todo el tiempo señalado podrán hacer reclamaciones para la inclusion ó exclusion de dichas listas ante la Diputacion directamente ó por conducto de los ayuntamientos los individuos que se hallen inscritos en ellas ó justifiquen deber estarlo.

3.^a El 26 del mismo agosto remitirán los ayuntamientos á la Diputacion las reclamaciones que se les hayan presentado con los documentos que las acompañen y el informe conveniente.

4.^a Los ayuntamientos de Menorca dirigirán los pliegos en que vayan las reclamaciones y todas las noticias acerca inclusion ó exclusion de electores al alcalde 1.^o de Ciudadela, y los de Iviza al de la ciudad de Iviza quienes cuidarán de remitirlo todo desde luego á la Diputacion.

5.^a Los ayuntamientos darán cuenta con puntualidad del cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Palma 2 de julio de 1841.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

Plan de condiciones bajo las cuales se da á pública subasta por el término de un año el suministro del pan que necesitará para su consumo el Santo Hospital general de esta ciudad cuyo remate se verificará á las doce de la mañana del sábado 17 del próximo julio en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad.

1.^a El empresario deberá entregar diariamente en el mismo hospital desde 1.^o de agosto inmediato hasta 31 de

julio de 1842 todo el pan de candeal y de trigo que se necesite para su consumo. Cada panecillo blanco á su entrega deberá pesar cinco onzas y cada uno de los de trigo veinte y cuatro debiendo ser unos y otros de superior calidad, bien cocidos, del día y sin mezclar en la masa otras materias que las indicadas. Las muestras estarán presentes al tiempo del remate.

2.^a Estará á cargo de los infrascritos el revisar ó hacer revisar los artículos del suministro y siempre que se falte en ellos á alguna de las condiciones estipuladas, á juicio de peritos no se admitirán y se comprarán á espensas del empresario.

3.^a No podrá alegar excusa alguna para dejar de cumplir el empresario su empeño, á no ser que no se le satisficieran los pagos arreglados á este contrato, ni valerse para ello de caso fortuito pensado ó impensado.

4.^a Será obligación del mismo empresario el presentar á cada fin de mes las cuentas de lo suministrado durante el mismo, arreglado al modelo que se le entregará, acompañando las papeletas ó recibos que del suministro diario le serán entregadas y estando conformes se le pagarán puntualmente.

5.^a Se adjudicará la empresa si la postura acomoda al que ofrezca cumplirla por menor precio por cada pan de trigo y panecillo blanco.

6.^a Para mas garantía del empresario se le entregarán antes de empezar el suministro 350 libras, cuya partida no se le descontará hasta la última mesada, pero caso de querer hacer uso de esta garantía deberá afianzar este contrato á satisfacción de los infrascritos y á mas la cantidad entregada.

7.^a y última. Serán de cuenta del empresario los gastos de subasta, remate y el del afianzamiento si se estipulase y demas que pueda causar el cumplimiento de esta contrata, incluso el de peritos; los que gusten tomar parte en ella podrán pasar en la secretaria de la Diputación á enterarse del cálculo aproximativo de los consumos de dicho hospital; igualmente que de todo lo demas que se les ofrezca. Palma 27 de junio de 1841.—Melchor Bestard.—Miguel Estade.—Sebastian Feliu.—Juan Ferrá Secretario.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.